



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3497/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a
una solicitud de Acceso a la
Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.3497/2024

Sujeto Obligado

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Fecha de Resolución

03/10/2024



Palabras clave

Uso de suelo, zonificación, inmueble, copia simple, actos
consentidos.



Solicitud

Información relacionada con un inmueble ubicado en la alcaldía Coyoacán.



Respuesta

El sujeto obligado entregó información relacionada con los requerimientos referentes a si se tiene conocimiento del desarrollo del proyecto, la solicitud y el aviso de obra, así como del uso de suelo, zonificación y la aplicabilidad de la Norma 26.



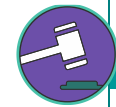
Inconformidad con la respuesta

Por la entrega de información incompleta



Estudio del caso

Del estudio de las constancias este *Instituto* advierte que el agravio de la persona recurrente es únicamente por la información relacionada con uso de suelo, zonificación y la aplicabilidad de la Norma 26, en ese sentido, se constata que el *sujeto obligado* atendió parcialmente el requerimiento referente a la aplicabilidad de la Norma 26. Por consiguiente, el agravio de la persona recurrente es fundado.



Determinación del Pleno

MODIFICAR la respuesta.



Efectos de la Resolución

Realizar una nueva búsqueda exhaustiva de conformidad con el Criterio 04/24 de este Instituto.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



Juzgados de Distrito en Materia Administrativa





INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3497/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTAS: CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ Y ALEX RAMOS LEAL.

Ciudad de México, a tres de octubre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda** en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **090162624001721**, por las razones y motivos siguientes:

INDICE

ANTECEDENTES.....	04
I. Solicitud.....	04
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.....	10
CONSIDERANDOS.....	11
PRIMERO. Competencia.....	11
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	11
TERCERO. Agravios y pruebas.....	12
CUARTO. Estudio de fondo.....	15
RESUELVE.....	25

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

GLOSARIO

LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número 090162624001721, señalando como medio de notificación “Correo electrónico”, y modalidad de entrega “Cualquier otro medio incluido los electrónicos”, mediante la cual requiere la siguiente información:

“Buenas tardes Quisiera obtener información sobre el siguiente predio: Anáhuac 60, Coapa, El Mirador, Coyoacán, 04950 Ciudad de México, CDMX, Cuenta Catastral: 160_275_12 (Se solicita copia simple de la documentación en formato PDF) La información que requiero es la siguiente: De SEDUVI: 1. Si esa Dependencia tiene conocimiento de que el INVI desarrollara proyecto de vivienda en ese predio 2. Si el INVI ha ingresado alguna solicitud de trámite para desarrollar proyecto constructivo. En caso afirmativo, indique el estado (En caso de haber sido prevenido, se pide señale el motivo de la misma) 3. Si cuenta con Aviso de Obra. En caso positivo, proporcione copia simple 4. Indiquen cuál es el uso de suelo y la zonificación directa aplicable al predio (Solicito que no se me remita al Sistema de Información Geográfico ni a los Programas Delegacionales)5. Informe si al predio le podría ser aplicada la norma 26. En caso

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

afirmativo indique: Cuál es el uso de suelo y la zonificación para el predio en el supuesto de aplicación de la norma 26 y, Cuál es el uso de suelo y la zonificación para el predio con la aplicación de criterios de sustentabilidad. (Solicito que esa información se proporcione aun cuando no exista antecedente de solicitud del INVI. Solicito que se tome como base viviendas de 50 y 60m2 más indivisos) 6. Señale cuál es el número de viviendas que se desarrollaran en el inmueble y proporcione el CUZUS que ampare el proyecto, en el entendido de que esa Dependencia sabría cuál es, en virtud de ser un proyecto INVI De INVI: Mismo predio de referencia 1. Si esa Dependencia desarrollara proyecto de vivienda en ese predio 2. Si ha ingresado alguna solicitud de trámite para desarrollar proyecto constructivo. En caso afirmativo, indique el estado (En caso de haber sido prevenido, se pide señale el motivo de la misma) 3. Si cuenta con Aviso de Obra. En caso positivo, proporcione copia simple 4. Señale cuál es el número de viviendas que se desarrollaran en el inmueble 5. Si existe decreto expropiatorio en el que el predio sea destinado a INVI (No dirigir a la Consejería, en virtud de que al ser el Instituto receptor, tendría conocimiento de dicho decreto). Indique fecha de la publicación y remita copia simple” (Sic)

1.2 Respuesta. El once de julio, previa ampliación, el *sujeto obligado* le notificó a la persona *recurrente* el oficio número SEDUVI/DGOU/1102/2024, de veinticinco de junio, suscrito por Margarita Reyes Chávez, directora de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano quien informó:

“[...]

*En atención a los **numerales 1 y 2**, derivado de la búsqueda realizada en los archivos de esta Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano adscrita a la Dirección General del Ordenamiento Urbano, **no existe antecedente alguno en relación al predio de interés, por lo que no es posible proporcionar la información solicitada.***

*Respecto al **numeral 3**, su solicitud fue turnada a la Dirección General de Política Urbanística de conformidad con el Artículo 154, fracción XXX, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 02 de enero de 2019, con última reforma publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 13 de junio de 2024, que a la letra indica:*

“Artículo 154.- Corresponde a la Dirección General de Política Urbanística:

[...]

Registrar las manifestaciones y licencias de construcción y sus prórrogas y avisos de terminación de obra, así como expedir las autorizaciones de uso y ocupación, cuando se trate de obras que se realicen en el espacio

público o requieran del otorgamiento de permisos administrativos temporales revocables; cuando sea para vivienda de interés social o popular promovida por la Administración Pública de la Ciudad de México; cuando la obra se ejecute en un predio ubicado en dos o más Alcaldías o incida, se realice o se relacione con el conjunto de la Ciudad de México o se ejecute por la Administración Pública Centralizada”

(Énfasis añadido)

*En cuanto a los **numerales 4, 5 y 6**, su solicitud se remitió a la Dirección del Registro de Planes y Programas adscrita a la Dirección General del Ordenamiento Urbano, por ser la autoridad competente para informar del caso con fundamento en el Artículo 92 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 15 de julio de 2010, que a la letra dice:*

“Artículo 92. El Registro de Planes y Programas expedirá los certificados únicos de zonificación de uso del suelo; Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo Digitales, y en su caso, los de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos.

Se entenderá por Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital el documento público en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación del desarrollo urbano. Se entenderá por Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos, el documento público que tiene por objeto reconocer los derechos de uso del suelo y superficie que por el aprovechamiento legítimo y continuo tienen los propietarios, poseedores o causahabientes de un bien inmueble, en su totalidad o en unidades identificables de éste, con anterioridad a la entrada en vigor del Programa que los prohibió.

El contenido de los Certificados a que se refiere el presente artículo, lo establecerá el reglamento.” (Sic)

*En relación a los **numerales 5 y 6**, de conformidad con el Decreto que contiene el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Coyoacán del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 10 de agosto de 2010, en su Capítulo IV. ORDENAMIENTO TERRITORIAL, Subcapítulo Normas de Ordenación, establece:*

“4.4 Normas de Ordenación

...

4.4.2 Normas Generales de Ordenación

26. Norma para incentivar la producción de Vivienda Sustentable de interés social y popular. Aplica en la Delegación Coyoacán.” (Sic)

Asimismo, le informo que su solicitud se remitió a la Dirección General de Política Urbanística adscrita a esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, por ser el área competente para informar del tema de conformidad con lo dispuesto en el Manual Administrativo de esta Secretaría, Capítulo II Dirección General de Política Urbanística, Puesto: Subdirección de Seguimiento de Actos Urbanísticos, que a la letra dice:

“PUESTO: Subdirección de Seguimiento de Actos Urbanísticos

...

Revisar conforme a la normatividad vigente el Dictamen de “Visto Bueno de los Criterios de Sustentabilidad para la Aplicación de la Norma General de Ordenación No. 267 Dictamen de la ‘Norma para Impulsor y Facilitar la Construcción de Vivienda de trabajadores derecho habientes de los Organismos Nacionales de Vivienda en Suelo Urbano’; Dictamen para la colocación de estaciones repartidoras de comunicación celular o inalámbrica.”

(Énfasis añadido)

No omito señalar que conforme al Decreto por el que se reforma la Norma General de Ordenación número 26, que forma parte de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y del Programa General de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 02 de septiembre de 2021, señala lo siguiente:

“Para la construcción de vivienda en aplicación de la Norma de Ordenación Número 26, se determinan 3 zonificaciones directas, en donde aplicaran incrementos exclusivamente para los casos de promoción de vivienda del instituto de Vivienda de la Ciudad de México, Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V. y otros Organismos Públicos dedicados a la Producción de Vivienda de interés Socio, de Interés Popular o Sustentable. El número de niveles y área libre mínima se indicará por territorios en dicha zonificación;

...

Partiendo de esta zonificación directa, se podrán autorizar proyectos de vivienda que pretendan incrementar los niveles de construcción, de acuerdo a la ubicación del predio,

...

Este incremento a los niveles de construcción que otorga la presente Norma se permitirá en todas las categorías de precio de vivienda y rango de superficies de predios; siempre y cuando se incorporen en la ejecución del conjunto, la totalidad de los principios indicados en la Tabla de Incorporación de Criterios de Sustentabilidad.

...

En el caso de proyectos financiados por el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, independientemente del costo final de la vivienda en términos de la presente Norma, solamente se de ‘A’; ...

“Las viviendas construidas bajo el amparo de la presente Norma deberán de cumplir con todos los criterios mínimos de antropometría y habitabilidad que garanticen la construcción de vivienda digna y adecuada, por lo que las dimensiones mínimas de estas viviendas serán el resultante de la suma de los espacios habitables de la % mismas por lo que en todos los casos la superficie de la vivienda no podrá ser menor a aquella que resulte de aplicar lo establecido en el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal y sus Normas Técnicas Complementarias, procurando lograr viviendas de 65 metros cuadrados habitables; no obstante las restricciones de vivienda mínima que en su caso pudieran establecer los programas delegacionales y/o parciales para otro tipo) de viviendas construidas fuera de los criterios de la presente Norma. En el caso de vivienda financiada por el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México será acorde a lo establecido en sus Reglas de Operación y Políticas de Administración Crediticia y Financiera.” (Sic)

[...]” (sic)

Asimismo, se notificó a la *persona recurrente* el oficio número SEDUVI/DGOU/DRPP/1708/2024, suscrito por la Maestra Berenice Ivette Velázquez Flores, titular de la Dirección del Registro de Planes y Programas, mediante el cual informó:

[...]”

En aras de cumplir cabalmente con el principio de máxima publicidad, contenido en el Artículo 192, de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en vigor, le informo que:

Las atribuciones de esta Dirección de conformidad con el Manual Administrativo vigente MA-34/240921-D-SEDUVI-06/020221 de esta Secretaría consisten en:

“... Establecer los mecanismos de control para registrar y vigilar la inscripción y reguardo de los instrumentos y actos relativos a la planeación del desarrollo urbano de la ciudad emitidos por las diversas áreas de la Secretaría, con el fin de expedir los Certificados de Zonificación de Uso del Suelo en toda sus modalidades (Únicos, por Derechos Adquiridos, presencial y corrección del Digital) y las Copias Certificadas de los ya emitidos y que obren en los archivos del Registro de los Planes y Programas...”

Respecto de su solicitud de “uso de suelo” la zonificación contenida en los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano y establecerá de forma genérica los usos del suelo permitidos y prohibidos a través de las Tablas de Usos del Suelo; incluye la clasificación de usos de suelo para el suelo urbano y para el suelo de

conservación. Cuando los usos previstos no están señalados en la tabla, se sujetan al procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

Ahora bien, me permito informar que dicho **Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), los Programas Delegacionales y Parciales de Desarrollo Urbano existentes y vigentes, están expuestos en la página web** de la Secretaría: <https://www.seduvi.cdmx.gob.mx/>, más específicamente en el apartado de "Programas" y se puede llevar a cabo la consulta del documento, plano de divulgación y de colonias de cada Alcaldía. Cabe aclarar que dichos instrumentos al ser de divulgación no tienen efecto jurídico.

Por lo anteriormente expuesto y privilegiando el acceso a la información, una vez concluida la búsqueda realizada a través del Sistema de Información Geográfica denominado "CIUDADMX", en la página web: <http://ciudadmxcdmx.gob.mx:8080/seduvi/>, me permito informar que con-los datos proporcionados por usted, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación (hoy Alcaldía) Coyoacán, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) el día 10 de agosto de 2010, al citado predio le establece la **zonificación**:

HM/4/40/B: Habitacional mixto, 4 niveles máximos de construcción, 40% mínimo de área libre y densidad baja, es decir una vivienda cada 100 m2 de terreno.

Por añadidura, se hace de su conocimiento que **el predio en cuestión es susceptible a la aplicación de la denominada Norma de Ordenación General N° 26: "Norma para Incentivar la Producción de Vivienda Sustentable, de Interés Social y Popular"**, cabe destacar que dicha norma solamente podrá ser aplicada a Desarrollos Inmobiliarios Generados por el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México y/o Servicios Metropolitanos S.A. de C.V., en su calidad de Entidad Paraestatal del Gobierno de la Ciudad de México, lo anterior de conformidad con la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha 02 de septiembre de 2021." (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El cinco de agosto, la parte recurrente se inconformó con la respuesta por las razones siguientes:

"El motivo de mi inconformidad radica en que la Directora del Registro de los Planes y Programas no responde de manera completa y/o congruente mis solicitudes. En su oficio de respuesta se atreve a resaltar en negritas la parte que considera de su competencia y únicamente responde al punto 4 de manera genérica, sin dar respuesta a mis interrogantes de la zonificación con el uso de la norma 26 y de los criterios de sustentabilidad. Conozco que la norma 26 puede ser aplicada por INVI y SERVIMET, lo cual no pregunte. Mi solicitud fue a casos

concretos que dicha servidora omitió flagrantemente responder. La norma 26 señala que "...se procurara lograr viviendas de 65 metros cuadrados..." sin embargo, eso no significa que la vivienda de 50 y 60 metros cuadrados se encuentre prohibida." (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El seis de agosto se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3497/2024**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² El ocho de agosto este *Instituto* acordó admitir el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia*.

Así también, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la *Ley de la Materia*.

2.3 Alegatos del sujeto obligado. El veintiuno de agosto, vía plataforma, el *sujeto obligado* formuló alegatos mediante el oficio número SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4420/2024, suscrito por la licenciada Michelle Abigail Juárez Méndez mismos que se agregan en el capítulo correspondiente dentro del presente recurso.

2.4 Cierre de instrucción. El veinte de septiembre no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la *Ley de Transparencia*.

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes el trece de agosto por los medios señalados para tales efectos.

Cabe señalar que, dentro del mismo acuerdo con fundamento en el artículo 239 de la Ley de Transparencia, se decreta la **ampliación de plazo**, para resolver el presente asunto, por diez días hábiles más, considerando la complejidad de estudio del presente recurso de revisión.

Por considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.3497/2024**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión este *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 y 237, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese sentido, previo al estudio de fondo del presente recurso de revisión, este *Órgano garante* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título “APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO

FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”,³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Este *Instituto* derivado del análisis las constancias que integran el presente recurso de revisión advierte que no se actualiza causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, de conformidad con los artículos 248 y 249 de la *Ley de Transparencia*. En esa tesitura, se estima procedente entrar al estudio de fondo de la controversia del presente medio de impugnación, a efecto de verificar si el *sujeto obligado* actuó conforme a la *Ley de Transparencia*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para estar en aptitud de resolver lo conducente, este órgano garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos. De las constancias que integran el recurso de revisión se observa que la persona recurrente señaló esencialmente que el *sujeto obligado* entrega la información incompleta, lo que actualiza la causal de

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

procedencia establecida en la fracción IV del artículo 234 de la *Ley de Transparencia*, que se transcribe a continuación:

- La entrega de información incompleta.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado. El sujeto obligado formuló alegatos mediante el oficio número SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4420/2024, que se transcribe para una pronta referencia:

“ALEGATOS

Al respecto, la Unidad de Transparencia, mediante oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4211/2024 de fecha 13 de agosto de 2024 (ANEXO 9), requirió a la Dirección General de Ordenamiento Urbano se pronunciara respecto al agravio antes referido, mismo que fue atendido mediante el oficio SEDUVI/DGOU/DRPP/3013/2024 de fecha 19 de agosto de 2024, la Dirección del Registro de Planes y Programas, adscrita a la Dirección General de Ordenamiento Urbano (ANEXO 10).” (sic)

Ahora por lo que refiere al oficio número SEDUVI/DGOU/DRPP/3013/2024, suscrito por la Maestra Berenice Ivette Velázquez Flores, directora del Registro de Planes y Programas manifestó lo siguiente:

“Al respecto, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, notifico mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el acuerdo de ADMISIÓN de fecha 08 de agosto de 2024, del Recurso de Revisión con clave alfanumérica INFOCDMX/RR.IP.3497/2024

Ahora bien, se hace de su conocimiento que en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha 02 de septiembre de 2021, se publicó el Decreto por reforman la Ley de Vivienda para la Ciudad México, la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, el Código Fiscal de la Ciudad de México y la Norma de Ordenación Número 26 que forma parte de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y del Programa General de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México. Dicha publicación señala las zonificaciones, así como la tabla de incorporación de criterios de sustentabilidad, asimismo hace mención de los criterios de dimensión mínima de vivienda. Por lo que se sugiere consultar dicha publicación, de conformidad a lo establecido en el. Artículo 209 de la Ley de Transparencia,

*Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
que a la letra señala:*

[...]

*Adicionalmente, una vez realizada la búsqueda en los registros de esta Dirección,
no se localizaron antecedentes de certificados emitidos en cualquiera de sus
modalidades para el predio en comento.” (sic)*

III. Valoración probatoria. Precisadas las manifestaciones por las partes que se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*, así como de las constancias que obran en autos, se procede a su valoración probatoria siguiente:

En relación al oficio emitido por el *sujeto obligado* y las demás documentales que se obtuvieron de la *Plataforma*, se precisa que, tienen el carácter de **pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno** en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según los dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”⁴.

⁴ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

En tanto a las documentales presentadas por el recurrente, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, en términos del artículo 402 del Código ya referido.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el Sujeto Obligado atendió debidamente la solicitud.

II. Marco Normativo.

La *Constitución Federal* establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, en su artículo 6, fracción XIV, que se entenderá por documento a los **expedientes, reportes**, estudios, actas, resoluciones, **oficios**, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que**

documento el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En sus artículos 4 y 51, fracción I, establece que en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública**.

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Los artículos 4, segundo párrafo, 11 y 27, señalan que en la aplicación e interpretación de la Ley deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General así como en la resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 17 indica que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

En tanto artículo 174 indica que el Comité de Transparencia debe analizar el caso concreto, a efecto de determinar si su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, si el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, y si la limitación se adecua al principio de proporcionalidad.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en

sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 211 indica que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Ahora, por cuanto se refiere, en el caso específico, al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Ahora, por cuanto se refiere, en el caso específico, al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo

del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Por lo antes expuesto, se confirma que la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda** detenta la calidad de sujeto obligado por lo que deberá de atender lo requerido por la parte del recurrente bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

III. Caso Concreto

Al momento de presentar la *solicitud* la *persona recurrente* requirió información relacionada con un inmueble ubicado en la alcaldía Coyoacán, específicamente la siguiente:

1. Si tiene conocimiento de que el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México (INVI), desarrollara un proyecto de vivienda en ese predio
2. Si el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México (INVI), ha ingresado alguna solicitud de trámite para desarrollar proyecto constructivo. En caso afirmativo, indique el estado (En caso de haber sido prevenido, se pide señale el motivo de la misma).
3. Si cuenta con Aviso de Obra. En caso positivo, proporcione la copia simple del mismo.
4. Indiquen cuál es el uso de suelo y la zonificación directa aplicable al predio (Solicito que no se me remita al Sistema de Información Geográfico ni a los Programas Delegacionales)

5. Informe si el predio le podría ser aplicada la norma 26. En caso afirmativo indique:

5.1 ¿Cuál es el uso de suelo y la zonificación para el predio en el supuesto de aplicación de la norma 26?

5.2Cuál es el uso de suelo y la zonificación para el predio con la aplicación de criterios de sustentabilidad.

(Solicito que esa información se proporcione aun cuando no exista antecedente de solicitud del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México (INVI). Solicito que se tome como base viviendas de 50 y 60m2 más indivisos)

6. Señale cuál es el número de viviendas que se desarrollaran en el inmueble y proporcione el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo (CUZUS), que ampare el proyecto, en el entendido de que esa Dependencia sabría cuál es, en virtud de ser un proyecto Instituto de Vivienda de la Ciudad de México (INVI).

Asimismo, se precisa que también se solicitó información de competencia del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México (INVI).

El Sujeto Obligado en respuesta inicial, a través de la Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano informó que en relación a los requerimientos identificados con los numerales 1 y 2 no existe antecedente alguno en relación al predio de interés, por lo que no es posible proporcionar la información solicitada. Referente al requerimiento número 3 señaló que la solicitud fue turnada a la Dirección General de Política Urbanística. Por lo que refiere a los numerales 4, 5 y 6 indicó que la solicitud fue remitida Dirección del Registro de Planes y Programas

La titular de la Dirección del Registro de Planes y Programas informó que de conformidad con el Manual Administrativo vigente tiene entre sus atribuciones expedir los Certificados de Zonificación de Uso del Suelo en todas sus modalidades y las Copias Certificadas de los ya emitidos y que obren en los archivos del Registro de los Planes y Programas.

En ese sentido, la persona recurrente se inconformó esencialmente por la entrega de información incompleta, en cuanto a la información proporcionada por la Dirección del Registro de Planes y Programas. Por lo anterior, se precisa que la persona recurrente no señaló inconformidad por la información proporcionada en tanto a si se tiene conocimiento del desarrollo del proyecto, la solicitud y el aviso de obra identificados con los numerales 1, 2 y 3 y por lo que, se entienden como actos consentidos tácitamente, y este Órgano Colegiado determina que quedan fuera del estudio de la presente controversia. Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros “ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE”⁵, y “CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO”.

En alegatos el *sujeto obligado*, esencialmente reitero su respuesta inicial. Así, este *Instituto* advierte que no se atendió debidamente la *solicitud*, toda vez que, si bien se entregó información relacionada con el uso de suelo, zonificación, la aplicabilidad de la Norma 26, también lo es que no entregó información, si se pronunció respecto al subrequerimientos consistentes en el uso de suelo y la zonificación y a la aplicabilidad de los criterios de sustentabilidad, a efecto de que resulte totalmente comprensible se agrega el siguiente cuadro:

Requerimientos	Información proporcionada	¿Se atiende el requerimiento?
4. Indiquen cuál es el uso de suelo y la zonificación directa aplicable al predio (Solicito que no se me remita al Sistema de	El <i>sujeto obligado</i> informó a través de su Dirección del Registro de Planes y Programas: “Respecto de su solicitud de “uso de suelo” la zonificación contenida en los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano y establecerá de forma genérica los usos del suelo permitidos y prohibidos a través de las	Sí.

⁵ Época: Novena Época, Registro: 204707, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291, ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

Información
Geográfico ni a los
Programas
Delegacionales)

Tablas de Usos del Suelo; incluye la clasificación de usos de suelo para el suelo urbano y para el suelo de conservación. Cuando los usos previstos no están señalados en la tabla, se sujetan al procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

Ahora bien, me permito informar que dicho **Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (hoy Ciudad de México)**, los **Programas Delegacionales y Parciales de Desarrollo Urbano existentes y vigentes**, están expuestos en la **página web** de la Secretaría: **<https://www.seduvi.cdmx.gob.mx/>**, más específicamente en el apartado de “Programas” y se puede llevar a cabo la consulta del documento, plano de divulgación y de colonias de cada Alcaldía. Cabe aclarar que dichos instrumentos al ser de divulgación no tienen efecto jurídico.

Por lo anteriormente expuesto y privilegiando el acceso a la información, una vez concluida la búsqueda realizada a través del Sistema de Información Geográfica denominado “CIUDADMX”, en la página web: <http://ciudadmxcdmx.gob.mx:8080/seduvi/>, me permito informar que con-los datos proporcionados por usted, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación (hoy Alcaldía) Coyoacán, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) el día 10 de agosto de 2010, al citado predio le establece la **zonificación**:

HM/4/40/B: Habitacional mixto, 4 niveles máximos de construcción, 40% mínimo de área libre y densidad baja, es decir una vivienda cada 100 m2 de terreno.”

5. Informe si el predio le podría ser aplicada la norma 26. En caso afirmativo indique: 5.1 ¿Cuál es el uso de suelo y la zonificación para el predio en el supuesto de

El *sujeto obligado* informó a través de su Dirección del Registro de Planes y Programas:

“se hace de su conocimiento que **el predio en cuestión es susceptible a la aplicación de la denominada Norma de Ordenación General N° 26: "Norma para Incentivar la Producción de Vivienda Sustentable, de Interés Social y Popular"**, cabe destacar que dicha norma solamente podrá ser aplicada a Desarrollos Inmobiliarios Generados por el Instituto de Vivienda de la

Parcialmente.
El *sujeto obligado* informó que si es aplicable la Norma 26, no se pronunció respecto a los subrequerimientos.

aplicación de la norma 26? *Ciudad de México y/o Servicios Metropolitanos S.A. de C.V., en su calidad de Entidad Paraestatal del Gobierno de la Ciudad de México, lo anterior de conformidad con la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha 02 de septiembre de 2021."*

5.2 Cuál es el uso de suelo y la zonificación para el predio con la aplicación de criterios de sustentabilidad.

Por consiguiente, y en virtud de las constancias que integran el expediente y conforme normatividad señalada en el apartado anterior, **se determina que el agravio de la persona recurrente es fundado.**

En consecuencia, el sujeto obligado deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva de conformidad con lo establecido en el Criterio 04/24, que se agrega a continuación:

CRITERIO 04/24

Búsqueda exhaustiva de la información.

Cuando el sujeto obligado indique haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información, deberá señalar expresamente cómo la realizó, o sea, si la realizó en los archivos físicos o electrónicos de trámite de cada unidad administrativa, acreditando con documentales, o en su defecto, dada la periodicidad peticionada por la persona solicitante, si la búsqueda se realizó en el archivo de concentración y/o histórico de la institución.

Resoluciones de las que derivó el criterio:

Número de expediente	Sujeto Obligado	Comisionado o Comisionada Ponente	Sesión plenaria en que se resolvió	Votación
INFOCDMX/RR.IP.1331/2020	Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México	Aristides Rodrigo Guerrero García	28/10/2020	Votación por unanimidad . Sin votos concurrentes o particulares
INFOCDMX/RR.DP.0001/2022	Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México	Laura Lizette Enríquez Rodríguez	23/02/2023	Votación por unanimidad . Sin votos concurrentes o particulares
INFOCDMX/RR.IP.0875/2022	Alcaldía Miguel Hidalgo	Julio César Bonilla Gutiérrez	27/04/2022	Votación por unanimidad . Sin votos concurrentes o particulares
INFOCDMX/RR.IP.0021/2023	Alcaldía Azcapotzalco	Laura Lizette Enríquez Rodríguez	01/02/2023	Votación por unanimidad . Sin votos concurrentes o particulares
INFOCDMX/RR.IP.6313/2023	Alcaldía Benito Juárez	María del Carmen Nava Polina	23/11/2023	Votación por unanimidad . Sin votos concurrentes o particulares

IV. Efectos. Por lo expuesto a lo largo del Considerandos y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado a efecto de que emita una nueva debidamente documentada, fundada y motivada en la cual:

- Deberá turnar a las unidades competentes entre las cual no deberá de faltar la Dirección del Registro de Planes y Programas, a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva y pronunciarse en el ámbito de su competencia.

Lo anterior, tomando en consideración que, si la información mencionada actualiza alguno de los supuestos previstos por los artículos 183, 186 y/o 216 de la *Ley de Transparencia*, deberá remitirse en versión pública y con el Acta del Comité de Transparencia respectiva.

- En caso de no localizar lo peticionado, deberá declarar la inexistencia vía comité de transparencia.

V. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a quien es recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia*.

VI. Responsabilidad. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida el *Sujeto Obligado* de conformidad con lo razonado en los Considerandos.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.